

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO MORENO ZAMUDIO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALBERTO MORENO ZAMUDIO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Decreto para reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Decreto para reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, fue presentada al Congreso del Estado, el día 26 de abril de 2017, por el ciudadano Alberto Moreno Zamudio.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 3 tres de mayo de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto para reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para legislar, aprobar y reformar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Decreto para reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto en comento, se sustenta fundamentalmente en la siguiente exposición de motivos:

El presente proyecto se realiza con la finalidad de corregir y evitar los abusos que se han dado por décadas a los michoacanos desde la creación del derecho de alumbrado público, abreviado por sus siglas, «D.A.P.», mismo que se cobra a lo chino y de manera directa mediante el recibo de energía eléctrica que emite la C.F.E., y/o a través de las boletas prediales a aquellas personas que no cuentan con el servicio de energía eléctrica, siendo importante señalar que por años las empresas más grandes y poderosas de este país no lo han pagado porque se han venido amparando para evitar su pago, aprovechando la ilegalidad de origen del mismo, pagando dicho impuesto solamente las personas más indefensas de la población, o bien aquellas que no pudieron pagar a un abogado para la tramitación de dicho juicio de amparo, ahora bien a fin de que dicho derecho deje de ser un impuesto inconstitucional violatorio del artículo 73 fracción XXIX, inciso 5º, sub inciso a), y evitar los atropellos que se cometen con las personas que menos tienen, se propone este trabajo ciudadano, tendiente a que sea en verdad un derecho y no un impuesto gravado de manera ilegal, tomando en consideración la obligación de los Mexicanos de contribuir con el gasto público aportando el pago de un derecho justo, proporcional y equitativo para todos los Morelianos, toda vez que en la actualidad su servidor ha venido presentando innumerables juicios de amparo y hasta la fecha todos concedidos incluso en contra de él aprobado para el ejercicio fiscal 2017.

ORIGEN Y FACULTAD PARA COBRAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Origen y facultad para cobrar el servicio de alumbrado público. La facultad de los Municipios para realizar el cobro a sus habitantes reside en el artículo 115 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Artículo 115. «...Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado». II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias procedimientos, funciones y servicios públicos de su

competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...».

«III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes. a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, b) Alumbrado público...».

«... Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales...».

«...IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...»

«c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c)...».

«... Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios...».

Del texto anterior se puede advertir la facultad legítima de los municipios para la creación de derechos públicos, contribuciones e impuestos, de entre ellos el del derecho de alumbrado público, sin embargo la forma y manera como se recauda en la mayoría de los municipios del Estado de Michoacán, se hace de manera ilegal, toda vez que no se causa como un «derecho», sino se impone como un «impuesto» que grava la energía eléctrica, ya que este se calcula en base a los consumos de energía eléctrica, situación prohibida por nuestra Carta Magna, que así lo señala en su artículo 73 Constitucional.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

«...X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123;...».

Del numeral anterior se advierte que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar lo relativo a la energía eléctrica, de ahí deriva la ilegalidad de las leyes de ingresos municipales que tasan el consumo de energía eléctrica para calcular la tarifa a pagar por el usuario del servicio de energía eléctrica con el pago del derecho del alumbrado público, es decir el contribuyente no paga un derecho, sino un impuesto que se hace ilegal al invadir la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73 Constitucional.

Ahora bien se debe entender y diferenciar entre un derecho público y un impuesto;

El impuesto deriva de un acto de Soberanía del Estado, que constituye una imposición que da origen a una relación eminentemente unilateral entre el fisco y el causante.

Por el contrario, los derechos derivan esencialmente de un acto de voluntad del particular, que solicita del Estado la prestación de un servicio público que lo va a beneficiar de

manera directa y específica, en este caso el alumbrado público. Los derechos generan una relación de tipo bilateral.

LEGITIMACIÓN DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional que faculta a los Municipios a brindar servicios públicos, de entre ellos el del «alumbrado público», de igual forma legítima la creación de su cobro mediante el pago de un derecho público, más no así de un impuesto, mismo que debe de ser proporcional y equitativo para todos los habitantes de Morelia, específicamente hablando en el presente caso, es decir lo anterior se puede realizar sin invadir las esferas de atribuciones del Congreso de la Unión, consagradas en el artículo 73 Constitucional, mejor dicho, se puede legitimar el cobro del derecho de alumbrado público mediante la creación de una tarifa de cobro que debe ser proporcional y equitativa para todos, misma que no debe tomar en cuenta los consumos de energía eléctrica en lo absoluto, ni calcular el cobro por dicho servicio en base a los porcentajes de consumo de facturación del costo final del recibo factura de C.F.E.

Hasta el día de hoy la suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existe un solo mecanismo legítimo para cobrar por el derecho de alumbrado público, toda vez que los creados hasta esta fecha han sido declarados inconstitucionales, así mismo ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que señalan lo siguiente:

«ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.»

«ENERGÍA ELÉCTRICA. LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL AÑO DE 1978. INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL, POR ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 17 UN ATRIBUTO SOBRE EL CONSUMO DE. El artículo 17 de la Ley de Ingresos Municipales del Estado de Michoacán para el año de 1978, sí crea un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, como se desprende de la lectura del mismo, pues su redacción es clara en tal sentido y destina los fondos recaudados a costear el servicio de alumbrado público. Del texto de dicho precepto aparece que el objeto del tributo es el consumo de energía eléctrica, sobre tal consumo se calcula el cobro; no se establece el pago del tributo por el aprovechamiento del alumbrado público, sino por consumir la energía eléctrica, de tal manera que quien no la consume no paga el tributo y el que la consume lo paga en proporción a su consumo. En consecuencia, se establece en la

ley impugnada un tributo sobre el consumo de energía eléctrica, lo que está reservado al Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX, inciso 5, sub inciso a); pues sólo el Congreso Federal puede gravar la energía eléctrica según este precepto, ya sea su producción, distribución, venta o consumo. Los Estados sólo tendrán derecho a la participación que la ley federal determine, y los Municipios, a su vez, sólo tendrán derecho al porcentaje que de esa participación señale la ley local.

En esas condiciones, como el derecho que se puede cobrar por el servicio de alumbrado público, en términos del artículo 123, fracción V, inciso b), de la Constitución del Estado de Michoacán, no es dable tomar como base para calcular cuánto habrá de pagarse por servicio de alumbrado público, por el tipo y nivel que los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios hayan contratado por la compra de energía eléctrica, porque con ello se rompe la correspondencia que debe existir entre el objeto de una contribución y su base; pues en este caso, no hay ninguna relación entre la compra de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por alumbrado público, esto es, quien no compra energía eléctrica o bien no tiene propiedades a su nombre inscritas en catastro, no paga el servicio de alumbrado público, pese a existir notorias diferencias para su cálculo y pago los que lo pagan a través de recibo de C.F.E. en base a consumos de energía eléctrica, con los que lo pagan a través de la boleta predial que no cuentan con el servicio de energía eléctrica y lo pagan por salarios mínimos, según la superficie del terreno, frente a los que no tienen cuentas de predial, ni contratos de energía eléctrica en C.F.E, no obstante que ambos hagan uso del alumbrado público; amén de que, como ha quedado apuntado, si el indicado «derecho» se calcula en base al tipo de fluido eléctrico que se tiene contratado, lo que realmente se está gravando es la energía eléctrica, lo cual no constituye una contraprestación por el servicio de alumbrado público que brinda la autoridad municipal, si no impuesto para los gobernados.

De ahí que se debe romper con los parámetros utilizados hasta el día de hoy para el cálculo y cobro del derecho del alumbrado público cobrado a través de los recibos factura de C. F.E. o sea que se cobran a la fecha de la siguiente manera que es a todas luces ilegal;

Capítulo II

Por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 19. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico:

CONCEPTO TARIFA MENSUAL

A) Que compren la energía eléctrica en tarifa doméstica en nivel bajo, fuera de verano. \$8.00 PERIÓDICO OFICIAL jueves 29 de diciembre del 2011. 16a. Secc. PÁGINA 9

B) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en promedio, en tarifa doméstica en nivel moderado, fuera de verano. \$47.00

C) Que compren la energía eléctrica durante un año móvil, en tarifa doméstica en nivel alto, fuera de verano. \$99.00

En esta modalidad de cobro se puede apreciar a todas luces que no se está aplicando una tarifa igual y equitativa para todos por concepto de un «derecho», sino se están gravando los consumos de energía eléctrica (impuesto), en un porcentaje aproximado de un 10%, situación a todas luces indebida, e ilegal y que viola la Constitución de la República al gravar la energía eléctrica, (facultad exclusiva del Congreso de la Unión), Ahora bien, resultaría legítimo en todo caso crear tarifas justas proporcionales y equitativas, por aprovechamiento del alumbrado público de la forma de cobro prevista para aquellas personas que tienen, poseen o usufructúan un bien inmueble que carece de servicio de energía eléctrica, y que se les cobra el servicio de alumbrado público a través de su boleta predial, toda vez que dicho procedimiento de cobro es más ajustado a lo legal y se calcula en base a la superficie total de los predios, entonces en este caso se debe aplicar el mismo criterio para todos sin tomar en cuenta los consumos realizados de energía eléctrica, es decir calcular las tarifas en salarios mínimos, de acuerdo a la superficie de los inmuebles, aplicándose para los; poseedores, propietarios o usufructuarios o inmuebles inscritos en el padrón de catastro municipal, clasificándose diversas tarifas de acuerdo al uso o destino de los mismos como bien podrían ser; a). Casa habitación, b). Comercio, c). Industria, d). Hospitales y Nosocomios, e). Centros Comerciales, f). Oficinas, g). Mercados, h). Hoteles, i). Restaurantes, j). Cafeterías, etc., se les podría aplicar la tarifa correspondiente de la misma forma que se les carga en su boleta predial a aquellas personas que no cuentan con contrato de energía eléctrica, y a través del recibo de energía eléctrica a los que si cuentan con dicho servicio pero de la misma que a los anteriores, o sea por superficie del inmueble y en salarios mínimos, cargando dicha tarifa el recibo de C.F.E.

...

Con la propuesta anteriormente señalada, se estaría quitando lo inconstitucional a la forma de cobro del derecho de alumbrado público y sería proporcional y equitativo para todos, al menos más justo y menos violatorio que como se hace en la actualidad, sirviendo de parámetros para modificar las fracciones II y II del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia y así mismo para todos los Municipios del Estado de Michoacán, Señalando que de igual forma se podrían violentar los derechos de los morelianos, toda vez que si bien es cierto que reciben el beneficio del alumbrado público, también es cierto que no lo estarían contratando voluntaria y expresadamente de manera individual para aplicarles el cobro de un derecho, que como ya se dijo, el «derecho municipal», fiscalmente hablando es el pago que se realiza al municipio por la contra prestación de un servicio que brinda el mu-

nicipio, por lo tanto si las personas físicas o morales no lo están contratando o solicitando de manera directa, más bien estaríamos hablando de un; «tributo por contribución», el cual es creado para que el municipio pueda brindar los servicios públicos que refiere la carta magna con las facultades y atribuciones que la misma le confiere tomando en consideración lo siguiente;

El Tributo

Tributos son los ingresos corrientes u ordinarios del Estado consistentes en prestaciones en dinero que el Estado exige, mediante el ejercicio de su poder de coacción, con objeto de obtener recursos para financiar el gasto público u otros fines interés general, cuya obligación se deriva de la obtención de beneficios especiales individualizados derivados de las inversiones públicas en obras públicas.

Así mismo no debe de pasar por alto que a la fecha el suscrito ha amparado a más de 5000 michoacanos en todo el Estado de Michoacán, mismos quejosos que han recibido el amparo y concesión de la justicia federal, no solo porque se les grava la energía eléctrica, sino porque no contrataron de manera directa el servicio de alumbrado público, o bien porque en su lugar de residencia no aprovechan dicho servicio porque no lo hay, de igual forma no debe de pasar por alto que por lo general las empresas han aprovechado las invasiones de esferas antes señaladas para ampararse y evadir dicho cobro, y por el contrario la gente más humilde y vulnerable es la que lo ha venido pagando por no contar con los recursos para pagar un abogado y poder ampararse, y en muchos casos gente aún más humilde que se lleva a vivir a su familia a la casa materna o paterna, pagan el doble del derecho porque a partir de cada 100 kilowatts de consumo se elevan los costos por kilowatt hora.

Esperando el presente proyecto sirva de base para modificar las fracciones II y II del artículo 19 de la Ley de ingresos del Municipio de Morelia, y dejar de violar la constitución federal al invadir las esferas de atribuciones propias y exclusivas del Congreso de la unión, al menos no existe jurisprudencia que declare inconstitucional mi propuesta realizada.

Que del estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, se desprende que la misma, no obstante que no se fundamenta de manera de expresa en eso términos, se presenta manera de iniciativa popular o ciudadana de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 fracción V y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en ejercicio de ese derecho, el ciudadano Alberto Moreno Zamudio presenta la iniciativa que se analiza, con el objeto de que en la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, sea modificada la base del cobro de los derechos de alumbrado público. No pasa desapercibido a estas comisiones dictaminadoras, que

el artículo 19 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia vigente, es decir, la correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, no regula lo conducente respecto de los derechos de alumbrado público, sino que se refiere a derechos por servicios de paneones.

Que la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, constituye el instrumento jurídico con vigencia anual en el que se establecen y regulan los conceptos de ingreso que percibirá el municipio durante un ejercicio fiscal determinado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV párrafo primero e inciso c) y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 123 fracción II e inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 3° fracción II, 9° y 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° párrafo segundo y 4° párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y; 7° y 8° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que tanto el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como el artículo 17 fracciones I y II de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan de manera expresa que la materia tributaria o fiscal, así como de ingresos, no pueden ser objeto de iniciativa popular o ciudadana, es decir, están excluidas como objeto de este mecanismo de participación ciudadana.

Que atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, o anterior, se desprende que la iniciativa ciudadana materia del presente dictamen, al pretender reformar una Ley de ingresos municipal, encuadra en ese supuesto de excepción, por lo que, por ministerio de ley, la misma resulta notoriamente improcedente.

Que en virtud de lo anterior, al ser improcedente por disposición legal la iniciativa que se analiza, resulta innecesario abordar el estudio del fondo de la misma, por lo que, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos que debe declararse improcedente la Iniciativa ciudadana de Decreto para reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán y ordenarse su archivo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4°, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65

párrafo último, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 236 párrafo tercero, 242, 243, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública nos permitimos someter a la consideración del Pleno, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la Iniciativa de Decreto para reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, por encontrarse en los supuestos previstos en los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como el artículo 17 fracciones I y II de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que señalan que no podrán ser objeto de iniciativa popular o ciudadana la materia tributaria o fiscal y de ingresos.

Segundo. Se ordena su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

Tercero. Tórnese a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 26 veintiséis días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Raúl Prieto Gómez, *Presidente*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Sergio Ochoa Vázquez, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública: Miguel Ángel Villegas Soto, *Presidente*; Carlos Humberto Quintana Martínez, *Integrante*; Juan Pablo Puebla Arévalo, *Integrante*; Adriana Campos Huirache, *Integrante*; Socorro de la Luz Quintana León, *Integrante*.





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx